



Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE REPETICION
RADICADO	15000-23-31-002-2008-00085-00
DEMANDANTES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
DEMANDADOS	HUMBERTO MORALES ROCHA
MG. PONENTE	LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
FECHA DE DECISIÓN	11 DE OCTUBRE DE 2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **18/10/2018 A LAS 8:00 A.M.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Administrativo
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **22/10/2018 a las 5:00 p.m.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Administrativo
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Sala de Decisión No. 2

Tunja,

10 OCT 2018

Acción : Repetición
 Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
 Demandado : Humberto Morales Rocha y otros
 Expediente : 15000-23-31-002-2008 00085-00

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia al no advertir causal de nulidad, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de repetición el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a través de apoderado judicial, solicitó:

- Que los señores **HUMBERTO MORALES ROCHA** y **GUSTAVO CANO RIAÑO**, sean declarados responsables de la nulidad declarada por el Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la resolución No 138 de 1991, toda vez que ellos fungían como director regional y jefe de la subdirección administrativa y financiera de la regional Boyacá del SENA, para el momento de su expedición.
- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a los demandados **HUMBERTO MORALES ROCHA** y **GUSTAVO CANO RIAÑO**, al pago total de la suma cancelada por el SENA al señor **JAIRO ALONSO ZAPATA DUQUE**, como consecuencia de su declaratoria de insubsistencia por medio de la resolución anulada, esto es, la suma de cuatrocientos ochenta y seis millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$486.986.853.00). Así mismo que se condenen al pago solidario de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO**

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje –
SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo
Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

2

SESENTA PESOS (\$1.797.160), por concepto de costas procesales reconocidas por el **SENA** al señor **JAIRO ALONSO ZAPATA DUQUE**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor **Jairo Alonso Zapata Duque** ingresó al **SENA** mediante resolución N° 1173 de 1974 y acta de posesión N° 138 en el cargo de asesor de empresas. Posteriormente se posesionó como profesional asesor y profesional grado 5 y finalmente por orden judicial fue reintegrado al cargo de profesional grado 06.
2. Al señor **Jairo Alonso Zapata Duque** se le declaró insubsistente en el cargo de jefe grado 06, a través de resolución N° 138 emitida el 24 de mayo de 1991, acto administrativo que fue demandado en nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.
3. Mediante sentencia fechada del 30 de abril de 1.996, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad de la resolución N° 138 del 24 de mayo de 1.991 y en consecuencia ordenó el reintegro del actor en el cargo que venía desempeñando al momento del retiro, por considerar que en su expedición existió desviación de poder. La anterior decisión fue confirmada mediante sentencia adiada del 5 de junio de 1997, proferida por el Consejo de Estado, pero variando los motivos de la decisión al considerar que la declaratoria de nulidad del acto obedecía al respeto que debía primar por los derechos de carrera administrativa del demandante.
4. Considera entonces el **SENA** que para el caso en comento se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la ley 678 de 2001 para repetir la condena referida, pues se evidencia que existe culpa grave y dolo en la expedición de la resolución No 138 de 1991, por parte de los señores **HUMBERTO MORALES ROCHA** y **GUSTAVO CANO RIAÑO**.

Acción : Repetición
 Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
 Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera la parte demandante que se vulneró el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, así como por la extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, lo cual está demostrando en este caso por la desviación de poder en que incurrieron los demandados al tomar la decisión de declarar insubsistente en su cargo al señor **Jairo Alonso Zapata Duque** por motivos meramente políticos y no por razón del servicio o del desempeño de sus funciones.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que: **"en el evento de ser condenando el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"**. El SENA, con el fin de proteger los intereses patrimoniales de la entidad, en virtud del artículo 90 referido, tiene la opción de responsabilizar al empleado que en ejercicio de su cargo ocasionó los daños que determinaron una indemnización definitiva, por desconocer normas y procedimientos que dieron lugar a la condena impuesta, actuación que además estuvo precedida de dolo o culpa grave.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de enero de 2008 (fl. 7 vto.) y en principio admitida por este Tribunal mediante auto de 25 de junio de 2008 (fl. 181).

Mediante auto fechado del 19 de mayo de 2010 se decretaron pruebas dentro del proceso (Fl. 245-247). Posteriormente, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá sala de decisión No 10, despacho No 5, quien mediante providencia del 7 de noviembre de 2012 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista del proceso fechada del 2 de marzo de 2010 inclusive, conservando la validez de las pruebas recaudadas y ordenó fijar nuevamente

Acción : **Repetición**
Demandante : **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.**
Demandado : **Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño**
Expediente : **15000 23 31 002 2008 00085 00**

4

en lista el proceso por el término de diez (10) días, decisión ésta que fue confirmada por el Consejo de Estado en auto del 23 de junio de 2016 (Fls 372-378).

Nuevamente, ante la terminación del Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá, asume el conocimiento del proceso el Tribunal Administrativo de Boyacá, y por intermedio de la secretaría se fijó en lista el proceso hasta el día 29 de marzo de 2017.

1. Contestación de la demanda

1.1 Humberto Morales Rocha

Dentro del término establecido, el señor Humberto Morales Rocha a través de su apoderado judicial presentó escrito de contestación en los siguientes términos (fls. 383-403):

En cuanto a los hechos de la demanda señala que debe aclararse que si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad del acto administrativo de insubsistencia del señor Jairo Alonso Zapata Duque por desviación del poder en su expedición, posteriormente el Consejo de Estado al conocer del recurso de apelación contra la referida decisión consideró que no se encontraba probada dicha causal, y aunque confirmó la declaratoria de nulidad del acto demandado, el motivo en que fundó su decisión no fue la causal referida sino el respeto por los derechos de carrera administrativa del demandante.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, en razón de que no está demostrado que la conducta del señor Humberto Morales Rocha fuera dolosa ni gravemente culposa.

Propuso las siguientes excepciones:

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

5

445

a. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Fundamenta la excepción indicando que no puede la entidad demandante aducir como argumento normativo del medio de control de repetición, la ley 678 de 2001, toda vez que la misma solo cobija a los eventos ocurridos con posterioridad a su vigencia que fue el 4 de agosto de 2001. Para el presente caso, los hechos debatidos se presentaron el 24 de mayo de 1991, esto es, diez años antes de la entrada en vigencia de la norma referida. Aunado a lo anterior señala que la demanda indica con claridad en qué forma el servidor tuvo una actuación dolosa o gravemente culposa.

b. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL SENA

Aduce que el acta del comité de conciliación judicial del SENA por medio del cual se decidió impetrar la demanda no es coherente en su decisión y en el soporte probatorio tenido en cuenta para tal fin, pues dicha entidad tomó como prueba el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sin tener en cuenta que el motivo invocado por la corporación en la sentencia de primera instancia - desviación de poder - y que lo llevaron a declarar la nulidad de la resolución No 138 de 1991, fue revocado en su integridad por el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado confirmó la decisión de anular la resolución No 138 de 1991, pero teniendo en cuenta el respeto por los derechos de carrera administrativa que debió tener en cuenta el SENA antes de declarar insubsistente al señor Jairo Alonso Zapata Duque, pues consideró que la causal de desviación de poder no resultó probada en el expediente.

Lo anterior permite concluir que no son ciertos los motivos tenidos en cuenta en el acta fechada del 26 de septiembre de 2005 por el comité de conciliación del SENA, dentro de la cual se afirmó:

"Así, frente a las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado, según el cual el nominador con la expedición del acta de insubsistencia

Acción : **Repetición**
Demandante : **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.**
Demandado : **Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño**
Expediente : **15000 23 31 002 2008 00085 00**

desbordó la proporcionalidad del ejercicio de la facultad discrecional que le confiere la ley, pues no tuvo en cuenta los méritos personales del servidor público, derivados de su experiencia, su preparación académica, el cumplimiento de las responsabilidades, ausencia de antecedentes disciplinarios, para proferir dicho acto de desvinculación, según los fallos proferidos por la autoridad jurisdiccional, quedó plenamente probada la "desviación de poder". (Resalto el texto)

Por lo anterior indica el demandado que: *“resulta incuestionable que frente a las incongruencias y desaciertos que han quedado anotadas, no puede ser viable la acción de repetición por cuanto no existe ningún argumento serio de parte del mencionado Comité que avale su procedibilidad, por el contrario, los argumentos allí expuestos riñen con la verdad y demuestran plenamente una falsa motivación del comité para ordenar o decidir la conveniencia del inicio de la presente acción.”*

c. INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO

Reitera que la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado es evidencia de la no existencia del dolo o culpa grave en el caso bajo estudio, pues en ella se desvirtuó que el acto administrativo anulado estuviese precedido de desviación de poder. Además, de conformidad con pronunciamiento del Consejo de Estado, el hecho de la declaratoria de nulidad por sí sola no da cuenta de la presencia de la culpa grave o dolo del funcionario que lo expidió, y de su existencia tampoco se da cuenta dentro del plenario.

1.2 Gustavo Cano Riaño

Dentro del término establecido, el señor Gustavo Cano Riaño a través de su apoderado judicial presentó escrito de contestación en los siguientes términos (fls. 409-413):

Señala que no es procedente aplicar la ley 678 de 2001, toda vez que esta entró en vigencia con posterioridad a los hechos que convocan el presente proceso, y de otra parte, la sentencia de segunda instancia fechada del 5 de junio de 1997 proferida por el Consejo de Estado, si bien confirmó la declaratoria de nulidad de la resolución No 138 de 1991, dejó desvirtuado la existencia de la culpa grave o el dolo.

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

7

446

Propuso las siguientes excepciones:

a. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Argumenta que al pretender ejercer la acción de repetición con fundamento en la Ley 678 de 2001 se incurre en flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que a hechos sucedidos el 24 de mayo de 1991 no se le puede aplicar una norma que apenas comienza a existir diez años después, quedando evidente y sin ninguna duda que no se cumple con el requisito constitucional de la preexistencia de la norma para ser juzgado.

b. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Reitera que la ley 678 de 2001 no puede ser aplicada de manera retroactiva al presente caso.

c. FALSA MOTIVACIÓN

Toda vez que el Consejo de Estado en la sentencia proferida en segunda instancia el día 5 de junio de 1997 indicó que la desviación de poder declarada en primera instancia no se encontraba probada. Pese a lo anterior, el SENA no tuvo en cuenta tal decisión y acudió en sede de repetición aduciendo el dolo y la culpa grave inexistentes.

d. AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE

Excepción que debe prosperar de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que indicó que no se encuentra probada la desviación de poder, desvirtuando con ello el dolo o culpa grave en cabeza del señor Gustavo Cano Riaño.

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

8

2. Alegatos de conclusión

A través de auto signado el 10 de noviembre de 2017 se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, término dentro del cual presentaron escrito en tal sentido, el SENA, y la parte demandante y demandada.

2.1. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Señala que el Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de junio de 1997 anuló la resolución No 138 de 1991 toda vez que se estableció que a la parte actora debían protegerse sus derechos de carrera administrativa, situación ésta, que afirma el apoderado del SENA: *“se constituye en una manifiesta e inexcusable violación a las normas legales que rigen la materia, más aún si se tiene en cuenta lo manifestado en diligencia de interrogatorio de parte al señor HUMBERTO MORALES ROCHA, quien primero, manifiesta haber expedido la resolución que declaró incompetente al señor Zapata, y segundo, sin no más que confiar en sus conocimientos propios (sin ser abogado titulado o título en formación relacionada que lo acredite como tal), de acuerdo a una inducción que le fue impartida para el desempeño de su cargo, sin dejar copia de la debida consulta que debía haberse surtido ante la oficina de talento humano (tal y como lo afirma haber realizado de manera verbal en su declaración) procedieron de la manera más a priori y sin estudio alguno de los antecedentes administrativos (pese a que este mismo manifiesta en declaración extraprocesal el haber tenido en sus manos la hoja de vida del señor Jairo Zapata), a realizar una desvinculación de personal”*.

Indica que se encuentran acreditados dentro de este proceso los requisitos para declarar responsables a los demandados en sede de repetición, cuales son, haberse acreditado la calidad de servidores públicos de los demandados, la existencia de una condena judicial, el pago efectivo realizado por el Estado y la cualificación de la

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje –
SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo
Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

9

447

conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado como dolosa o gravemente culposa.

La parte demandante y demandada reiteraron los argumentos de defensa esbozados en el proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 132 del C.C.A., este Tribunal es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver

Se trata en este caso de establecer si los demandados son civil y administrativamente responsables a título de culpa grave o dolo, por los perjuicios causados a la entidad, con ocasión del pago efectuado por esta dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Jairo Alonso Zapata Duque contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, respecto de la cual resulto condenada en sentencia fechada del 30 de abril de 1996 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante providencia adiada del 5 de junio de 1997, contra la cual se interpuso recurso de súplica resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 11 de mayo de 2004, que la confirmó.

Previo a abordar los tópicos necesarios para resolver el fondo del asunto, se procederá a dar aplicación al artículo 164 del Decreto 01 de 1984 aplicable a los procesos que se tramitan aún por el sistema escritural, que preceptuaba que *“en la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”*.

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

10

Dicho lo anterior se verificará de oficio la configuración de la excepción de caducidad en el caso bajo estudio, la que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso. En caso contrario se estudiará el fondo del asunto.

De la caducidad de la acción en el sub exámine

Tal como se indicó anteriormente, el artículo 164 del C.C.A., normatividad aplicable al presente caso, señala que en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera que el fallador encuentre probada. Lo anterior indica que aun cuando en el caso bajo estudio ninguno de los demandados hubiese propuesto la excepción de caducidad, ello no exonera a este Tribunal del estudio de la excepción de caducidad, que como se dijo, de prosperar dará lugar a la terminación del proceso.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

En la sentencia C-832 de 2001 precisó la Corte Constitucional:

“El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, es autónomo para fijar los plazos o términos que tienen las personas para ejercitar sus derechos ante las autoridades tanto judiciales como administrativas competentes. En este punto, el margen de configuración del legislador es muy amplio, ya que no existe un parámetro estricto para poder determinar la razonabilidad de los términos procesales. La limitación de éstos está dada por su fin, cual es permitir la realización del derecho sustancial. Al respecto la Corte ha señalado: “En virtud de la cláusula general de competencia, el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial.”

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa el legislador ha previsto de manera expresa norma que regula el fenómeno de la caducidad. En efecto, a la fecha de

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

11

418

presentación de la demanda para efecto de la caducidad de la acción debe acudirse, exclusivamente, a lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., sin que ningún vacío deba llenarse con otras disposiciones por encontrarse plenamente regulado el tema.

La demanda de repetición fue formulada en vigencia de la Ley 446 de 1998 cuyo artículo 45, numeral 9, que modificó el artículo 136 del C.C.A., señaló un término de caducidad de dos años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, frente al presupuesto procesal de la caducidad, ha dicho:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada".

Por su parte, el literal I) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subraya la Sala)".

El artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló que "La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".

¹ Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

12

Como puede observarse, existe una aparente antinomia normativa entre lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA y en la Ley 678 de 2001 en punto a la caducidad, por cuanto la primera de las disposiciones establece dos referentes para contabilizar el término para el ejercicio del medio de control, pero señalando que en todo caso se tomará el vencimiento del plazo legal para pagar; en tanto que la segunda de las disposiciones toma como referente la fecha del último pago.

El Consejo de Estado al advertir esa contradicción se pronunció recientemente indicando que son dos supuestos los que se tienen en cuenta para empezar a contar el término prescrito para presentar oportunamente la demanda, en ejercicio del medio de control de repetición, así: i) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, y ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tiene la administración pública para dar cumplimiento a una sentencia judicial.

Tanto el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), establecen el mismo término de caducidad de dos (2) años con esos dos referentes; sin embargo, frente al supuesto del "día siguiente al vencimiento del plazo" hubo una modificación, en tanto que en el C.C.A concedía dieciocho (18) meses para que la administración efectuara el pago, y en el C.P.A.C.A., cuenta con diez (10) meses.

Sobre el particular, consideró el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"Para la Sala, la caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto.

En materia de caducidad de la acción de repetición, resulta aplicable el artículo 11 de la ley 678 de 2001 según el cual, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

13

149

(2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública'.²

Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior disposición, en el entendido de que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término se debe contabilizar a partir del vencimiento de los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena'.³

Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición⁴, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial⁵. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley". (Se subraya y resalta).⁶

² Bajo los mismos términos, el artículo 136 numeral 9 dispone que: La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.

³ En la Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 (Exp: D-3388. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil), la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta norma, resolvió: "Declarar EXEQUIBLE la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."

⁴ De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa

⁵ Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23- 26-000-2005-11423 -01 (41281).

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

14

Como puede apreciarse, en punto a la caducidad del medio de control de repetición se le introdujo una enmienda importante, dado que el cómputo de la misma tendrá dos referentes: la fecha de pago, "o a más tardar el vencimiento del plazo" que tiene la administración para pagar.

Para el caso bajo estudio obran dentro del expediente los siguientes elementos de prueba relevantes:

1. Copia auténtica del fallo fechado del 30 de abril de 1996 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (fls 67-75) por medio del cual decidió declaró la nulidad de la resolución No 138 del 24 de mayo de 1991 expedida por el señor director regional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de JAIRO ALONSO ZAPATA DUQUE como jefe grado 06 del centro de programas de atención integral del sector agropecuario en el SENA regional Boyacá. Ordenó el reintegro del empleado al mismo cargo que venía desempeñando al momento de ser retirado del servicio y el pago de los valores correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, reajustes y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue declarado insubsistente hasta aquella en que fuese efectivamente reintegrado al cargo. Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación que fue conocido por el Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo- sección segunda- subsección A.
2. Sentencia del Consejo de Estado fechada del 5 de junio de 1997 que confirmó la decisión tomada en primera instancia, pero modificando los motivos de la decisión (Fls 56-66).
3. Providencia adiada del 11 de mayo de 2004 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, decidiendo no dar prosperidad al recurso de súplica interpuesto por el SENA (Fls 77-85).
4. Resolución No 02098 de 2004 por medio de la cual se ordenó “Reintegrar sin solución de continuidad al señor JAIRO ALONSO ZAPATA DUQUE en el cargo de profesional grado 06 del Centro de Atención a Santafé de Bogotá de la regional Distrito Capital” del SENA.(Anexo No 5)

Acción : Repetición
 Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
 Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

5. Resolución No 03434 del 29 de diciembre de 2004 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – y por medio del cual se da cumplimiento a la condena judicial ya referida reconociendo la suma de trescientos sesenta y cuatro millones quinientos veintinueve mil ocho pesos (\$ 364.529.008) por concepto de salarios y prestaciones, y la suma de cuarenta y dos millones setecientos cuarenta y nueve mil sesenta y seis pesos m/cte (\$ 42.749.066) por concepto de intereses de mora hasta el 30 de octubre de 2004. Se ordenó igualmente abonar al consolidado de cesantías e intereses la suma de treinta y dos millones quinientos setenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$ 32.571.546) m/cte (Fls 89-92).
6. Certificado expedido el día 1 de abril de 2005 por la profesional de tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - en el que indica que con fecha 15 de marzo de 2005 se realizó transferencia a través del Banco ABN AMOR BANK a favor del señor Jairo Alonso Zapata Duque, por valor de cuatrocientos siete millones doscientos setenta y ocho mil setenta y cinco pesos (\$ 407.278.075) m /cte, por concepto de pago de sentencia. (Fl 95).
7. Planillas de liquidación de la condena a favor del señor Jairo Alfonso Zapata Duque (Fls 106-118).
8. Certificado expedido el 21 de enero de 2008, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de apoyo mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – señala que: “la cuenta No 17419786128 de Bancolombia, está registrada en nuestro sistema a nombre del señor Jairo Zapata Duque identificado con cédula de ciudadanía No 8.255.100 a quien se le consignó el valor de \$ 1.797.160 el 18 de octubre de 2007 por concepto de costas procesales”. Obran además los soportes documentales y disponibilidad presupuestal de la entidad para realizar el referido pago (Fls 120-142).

De las normas estudiadas y la jurisprudencia relacionada se dedujo que para efectos de determinar la caducidad de la acción de repetición, en casos como el estudiado, deberá tomarse aquél evento que suceda primero en el tiempo, “esto es, el pago de la suma que se condenó, o por lo cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o

Acción : **Repetición**
Demandante : **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.**
Demandado : **Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño**
Expediente : **15000 23 31 002 2008 00085 00**

16

el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción”.

Se procederá entonces a determinar cuál evento sucedió primero en la presente acción de repetición:

a. De la ejecutoria de la sentencia condenatoria en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

El artículo 331 del código de procedimiento civil aplicable al caso bajo estudio por estar vigente para el momento en que se profirieron las sentencias antes referidas, y por remisión expresa del artículo 267 del decreto 01 de 1984, establecía:

“ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Modificado por el decreto 2282 de 1989 Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta”.

Por su parte, el artículo 194 del C.C.A, preceptuaba:

ARTÍCULO 194. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998, Derogado por el art. 2, Ley 954 de 2005. El recurso extraordinario de súplica, procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquiera de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado. Es causal del recurso extraordinario de súplica la violación directa de normas sustanciales, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de las mismas. Los miembros de la sección o subsección falladora estarán excluidos de la decisión, pero podrán ser oídos si la sala así lo determina. (Subrayado propio)

En el escrito que contenga el recurso se indicará en forma precisa la norma o normas sustanciales infringidas y los motivos de la infracción; y deberá interponerse dentro de los veinte (20) días

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

17

451

siguientes al de la ejecutoria de la sentencia impugnada, ante la sección o subsección falladora que lo concederá o rechazará.

Admitido el recurso por el ponente en Sala Plena, se ordenará el traslado a las demás partes para alegar por el término común de diez (10) días. Vencido el término de traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se registrará el proyecto de fallo. Si la Sala hallare procedente la causal invocada, infirmará la sentencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla. Si la sentencia recurrida tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el juez de conocimiento proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiere lugar.

Si el recurso es desestimado, la parte recurrente será condenada en costas, para lo cual se aplicarán las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

La interposición de este recurso no impide la ejecución de la sentencia. Con todo, cuando se trate de sentencia condenatoria de contenido económico, el recurrente podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la misma, prestando caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El ponente fijará el monto, naturaleza y término para constituir la caución, cuyo incumplimiento por parte del recurrente implica que se declare desierto el recurso. Los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta cuando se decida.

De lo anterior se colige que el recurso extraordinario de súplica no constituía una tercera instancia para rebatir las pretensiones de la demanda, sino que era un medio por el cual, se pedía a la Sala Plena del Consejo de Estado el estudio de una **sentencia ejecutoriada** a efectos de determinar si en su expedición se presentó *violación directa de normas sustanciales por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de las mismas*”

Nótese que la misma norma señala que la interposición del recurso no impide la ejecución de la sentencia. No obstante, podía pedirse la suspensión del cumplimiento de la misma cuando era condenatoria de contenido económico, prestando caución para prever los perjuicios causados con dicha suspensión a la parte contraria.

Acción : **Repetición**
Demandante : **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.**
Demandado : **Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño**
Expediente : **15000 23 31 002 2008 00085 00**

18

Sin embargo, el hecho de pedir la suspensión del cumplimiento de la sentencia, no implicaba que la sentencia no estuviera ejecutoriada, esto es, que hubiese adquirido firmeza y hubiese hecho tránsito a cosa juzgada, pues la misma norma preceptuaba que si la sentencia objeto del recurso de súplica se hubiere cumplido, se dejarían sin efectos los actos procesales realizados con tal fin, procediendo a las restituciones y demás medidas a que hubiere lugar.

De lo anterior se desprende para el caso analizado en este proceso, que el hecho de que el SENA hubiese interpuesto recurso extraordinario de súplica, no implicó que la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de junio de 1997, no hubiese quedado ejecutoriada. Empero, en el expediente no se cuenta con la constancia de notificación de la sentencia, - bien hubiese sido personal o por edicto – que permita establecer la fecha de ejecutoria de la misma, lo que en principio daría para afirmar que no se cuenta con prueba suficiente para dilucidar la excepción de caducidad aquí estudiada.

Pese a lo anterior, en el plenario (Fl 76 vto), obra constancia expedida por la secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, expedida el 22 de marzo de 2006, mediante la cual se indicó:

“Las anteriores Fotocopias en CINCUENTA Y SIETE (57) folios útiles son auténticas por haber sido tomadas de sus originales que reposan dentro del proceso de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el No 150002331000199111761 adelantado por JAIRO ALFONSO ZAPATA DUQUE contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

*La sentencia cobró ejecutoria el día **JULIO SIETE (07) DE 2004**, a la hora de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m).*

Actúa como apoderado judicial de la parte actora el Dr. JAIRO CALDERON GÁMEZ con C.C. No 17.161.676 de Bogotá y T.P. 8649 del C.S.J. “Confiero a mi apoderado facultades para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder ; notificarse, solicitar copias, así como actuar conforme a derecho para la cabal representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios” poder que se halla vigente en la actualidad”

Acción : Repetición
 Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
 Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
 Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

Se deduce entonces que la solicitud de las copias auténticas con constancia de ejecutoria para solicitar el pago de la condena a la entidad, la hizo la parte demandante hasta tanto se resolvió el recurso extraordinario de súplica, sin tener en cuenta que la sentencia se encontraba ejecutoriada desde que fue proferida la sentencia de segunda instancia, situación de la que tampoco se percató la secretaría de este Tribunal, cuando expidió la referida constancia.

Así las cosas, la fecha de ejecutoria certificada, fue la que tuvo en cuenta el SENA para dar cumplimiento a la sentencia y ello se deduce del hecho de que el cumplimiento del reintegro al cargo del señor Jairo Alonso Zapata Duque se realizó hasta el 1 de octubre de 2004, y el reconocimiento de los salarios y prestaciones se realizó el 29 de diciembre de 2004 mediante Resolución No 03434, al parecer por el convencimiento de las partes de que la sentencia había quedado ejecutoriada una vez se notificó la providencia que resolvió el recurso de súplica, acto procesal que tuvo lugar el 29 de junio de 2004 (F1 76).

Esta situación lleva a que la Sala tenga en cuenta como fecha de ejecutoria de la sentencia el día 7 de julio de 2004, pues ésta, fue certificada por la secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y las actuaciones de las entidades del Estado están cobijadas por el principio de confianza legítima, lo que evidentemente llevó al SENA a dar cumplimiento a la sentencia en el año 2004, pese a que normativamente como se vio, la sentencia se encontraba ejecutoriada desde que fue resuelto el recurso de apelación por parte del Consejo de Estado.

Así las cosas se tomará como fecha de ejecutoria de la sentencia para efectos de lograr establecer la caducidad en la presente acción de repetición, el día 7 de julio de 2004, según las pruebas obrantes en el expediente.

En este sentido, se tiene que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, contaba con 18 meses para dar cumplimiento a la sentencia condenatoria, los cuales expirarían el **día 8 de enero de 2006.**

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

20

Ahora bien, como se dijo, para establecer la caducidad se tiene en cuenta el evento que suceda primero, bien sea el pago realizado dentro de los 18 meses, o el vencimiento de dicho término, lo que ocurra primero. Es decir, si el pago se realiza antes de los 18 meses concedidos por el C.C.A, será a partir del pago que se cuenten los dos años de la caducidad o en su defecto, si el pago es extemporáneo, los dos años se contarán a partir del vencimiento de tal plazo.

b. Del pago efectivo realizado por el Estado

Como se indicó, obra dentro del expediente certificado expedido el día 1 de abril de 2005 por la profesional de tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - en el que indica que con fecha 15 de marzo de 2005 se realizó transferencia a través del Banco ABN AMOR BANK a favor del señor Jairo Alonso Zapata Duque, por valor de cuatrocientos siete millones doscientos setenta y ocho mil setenta y cinco pesos (\$ 407.278.075) m /cte, por concepto de pago de sentencia (Fl 95), pago éste que estaría dentro del término de los 18 meses concedido por el artículo 177 inciso 4 del C. C. A, que como se dijo, expiraban el 8 de enero de 2006.

Pese a lo anterior, **el último pago realizado por EL SENA al señor Jairo Alonso Zapata Duque lo fue el día 18 de octubre de 2007** tal y como se observa en el certificado expedido el 21 de enero de 2008 por la coordinadora del grupo de apoyo mixto del SENA, obrante a folio 120 del expediente, correspondiente a la condena en costas. No obstante, dicho pago fue realizado de manera extemporánea a los 18 meses referidos.

Teniendo en cuenta entonces que el pago de las costas del proceso hace parte de la condena y que dicho pago fue realizado con posterioridad al 8 de enero de 2006, esto es, por fuera de los 18 meses con que contaba la entidad para tal fin, se tomará esta fecha para definir el término de caducidad. Siendo ello así, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – tenía hasta el 8 de enero de 2008 para presentar la demanda de repetición estudiada en este asunto.

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

Debe aclararse que el día 8 de enero de 2008 hace parte de la vacancia judicial – por vacaciones – del Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la cual la entidad se encontraba en imposibilidad de acudir a presentar la demanda en esta fecha. Sin embargo, esta situación se encuentra prevista en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal que dispone:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

Entonces, cuando el término de caducidad está previsto en años su cómputo es según el calendario, es decir, no se excluyen los feriados ni vacantes, pero cuando la finalización del plazo hubiera ocurrido en día inhábil o de vacancia, se extiende al primer día hábil siguiente, de donde se infiere para el presente caso que como el término de caducidad operaba el 8 de enero de 2008 – siendo este un día de vacancia judicial – la demanda debió presentarse a más tardar el día 11 de enero de 2008 fecha en la que se termina la vacancia judicial.

Se concluye entonces que si bien no es dable establecer con exactitud la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el día 5 de junio de 1997, toda vez que no obra actuación que dé cuenta de la fecha en que se surtió su notificación, sin embargo es dable concluir que fue mucho antes de la interposición del recurso de súplica, cuya decisión fue notificada el 29 de junio de 2004, dando lugar a que si se tuviera en cuenta tal situación, la presente acción estaría caduca.

No obstante, este Tribunal apelando al principio de confianza legítima que cobijan las actuaciones del Estado y de los particulares, y teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia fue certificada del 7 de julio de 2004 (Fl 76 vto), tiene en cuenta esta fecha para establecer la caducidad la cual data del 8 de enero de 2008 toda vez que los 18 meses con que contaba la entidad para realizar el pago total de la obligación

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

22

expiraban el 8 de enero de 2006 y los dos años para presentar la acción de repetición culminaban el 8 de enero de 2008, trasladándose dicho término para el 11 de enero de 2008 por efectos de la vacancia judicial.

Como la demanda **fue presentada el 28 de enero de 2008**, la misma se encuentra caduca y así se declarará en la presente sentencia.

VI. COSTAS PROCESALES

El artículo 188 del CPACA, acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para la imposición de la condena en costas, sujetando tal carga al hecho de ser vencido en juicio. No obstante, consagró una excepción a la mencionada regla, consistente en que en los procesos en que se ventile un interés público no hay lugar a condena en costas.

La acción de repetición se fundamenta en el interés público de la protección del patrimonio público del cual depende la realización de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho. Sobre el particular, el máximo órgano de cierre en materia constitucional en sentencia C-831 de 2001, precisó:

“Por último, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política. Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública”.

Este medio procesal -acción de repetición- se erige como el instrumento idóneo para garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública cuando el Estado ha incurrido en erogaciones que no se sustentan en la realización

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15000 23 31 002 2008 00085 00

23

Δ54

efectiva de sus fines sino en una conducta dolosa o gravemente culposa de un representante suyo que generó un daño antijurídico.

En consecuencia, como lo ha señalado la jurisprudencia⁷, la acción de repetición tiene fines retributivos y preventivos, porque por una parte, busca regular la responsabilidad patrimonial y por otra, es el medio para disuadir a los agentes del Estado para que obren de forma diligente de acuerdo con los deberes que el cargo le impone y no ocasionen daño a las personas o a su patrimonio o vulneren sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de CADUCIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaria comuníquese a las partes, y de ello déjese constancia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de decisión No. 2 de la fecha.

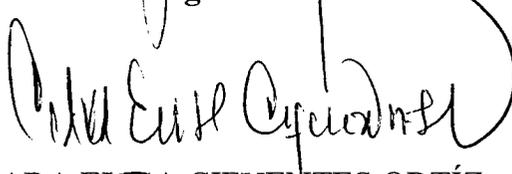
Notifíquese y cúmplase,

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482). Providencia del 31 de Agosto de 2006.

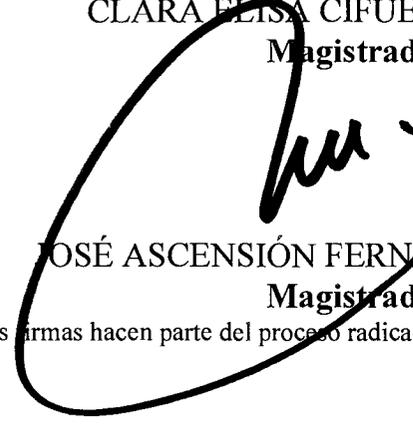
Acción : **Repetición**
Demandante : **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.**
Demandado : **Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño**
Expediente : **15000 23 31 002 2008 00085 00**



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 15001-31-33-007-2012-00279-00